

VIEDMA, 28 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**ALMADA, Julio César C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)**", Expte. n° VI-00084-L-2021), para resolver las siguientes

CUESTIONES:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- La demanda.

El 16.9.2021 se presentan los Doctores Augusto G. Collado y Fernando A. Casadei, en el carácter de apoderados del Sr. Julio César Almada, mandato que acreditan con el poder que en copia digital se agrega, e interponen reclamo laboral contra La Segunda ART S.A. persiguiendo el cobro de la suma estimada de \$ 518.610,57 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, más los intereses y las costas del juicio, en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad que porta el actor en razón de los hechos y el derecho que seguidamente describo.

Relatan que el actor era dependiente de la carnicería perteneciente al Sr. Juan Martín Lesiuk en la localidad de San Antonio Oeste, Río Negro.

Dicen que el día 28.10.2020 sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba desempeñando sus labores habituales. Explican que en circunstancias que realizaba la limpieza de una heladera exhibidora -que poseía un borde filoso- se cortó, con el citado borde, el dedo índice de la mano derecha. Inicialmente recibió atención médica en el Hospital local donde le practicaron la sutura del dedo cortado.

Formalizada la denuncia ante la ART demandada, esta la brindó las prestaciones en especie, las que consideraron parciales (curaciones correspondientes retirándole los puntos de sutura y derivó al actor a tratamiento de rehabilitación kinesiológica).

Destacan que la ART demandada le otorgó el alta médica al actor el día 9.12.2020 e inmediatamente fue despedido por su empleador.

Ante esta situación realizó la denuncia ante la CM n° 18, organismo que dio inicio al expte. administrativo n° 3371/21, en el cual se dictaminó que portaba una secuela incapacitante del orden del 2,51%.

Dicen que celebrada la audiencia de homologación de la incapacidad resultante su mandante manifestó su disconformidad y controvertió el grado de incapacidad.

Estiman la incapacidad que padece el actor en un 8,50 % de la total obrera.

Practican liquidación, ofrecen prueba, fundan en derecho, prestan el juramento de ley sobre la veracidad de los dichos y peticionan.

II.- La contestación de demanda.

Corrido el traslado de ley, en fecha 27.5.2021, se presentan los doctores Julio M. Ricca e Ignacio A. Rodríguez, quienes contestan la demanda en calidad de apoderados de La Segunda ART S.A., conforme poder que en copia digital se agrega.

Reconocen la existencia de un contrato de seguros entre su mandante y la empleadora. Reconocen además que la ART aceptó la denuncia del siniestro y el dictamen de la Comisión Médica.

Proceden a negar pormenorizadamente los otros hechos relatados en la demanda y dan su propia versión de los mismos.

Hacen saber que la demandada cumplió con todas las obligaciones a su cargo y sostienen la legitimidad de la actuación de la C.M. N° 18.

Dicen que el accionante no logra desvirtuar las conclusiones a las que arribó la Comisión Médica y que no efectúa una crítica concreta, medular y razonada del dictamen de la Comisión citada. Se explayan en consideraciones en este sentido.

Impugnan la liquidación practicada, ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva del caso federal y piden el rechazo de la demanda con costas.

III.- El trámite y la prueba.

Contestado el traslado del art. 32 de la Ley 1504, el 10.6.2021 se dicta el auto de apertura a prueba, y se produce la pericial médica y la que obra escaneada e incorporada al sistema Puma (informes brindados por AFIP y por la SRT). Clausurado el término probatorio, se agregan lo alegatos de las partes y el 9.2.2023 se dicta la providencia con el llamado de autos al acuerdo para dictar sentencia.

IV.- La decisión.

Corresponde asumir el tratamiento de la acción entablada. La temática a decidir, a estar al planteo del accionante, es la relativa a la incapacidad que presenta como consecuencia del siniestro, para después determinar las prestaciones dinerarias correspondientes.

A los efectos de dilucidar la primera cuestión habrá de indagarse en la prueba pericial médica oportunamente producida por el Dr. Hernán Chaher.

Dice el perito que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y todos los antecedentes médicos del expediente, con lo cual arribó a las conclusiones medico legales.

Del informe agregado en fecha 17.4.2022 por el Dr. Hernán Chaher, se extraen en lo que aquí interesa las siguientes conclusiones: en los antecedentes el perito relata detalladamente los estudios médicos y la evolución de la lesión. Al examen del segmento afectado dice: "...Lesión cicatrizal en dedo índice derecho de 0.5 x 1 cm. Limitación a la movilidad del dicho dedo, disminución de la fuerza del mismo. Se constata limitación funcional del dedo índice izquierdo en flexión: articulación MTCF 60°; articulación IFP 90° y articulación IFD 70°...".

De acuerdo con lo expresado, calcula la incapacidad del siguiente modo: por limitación funcional del Dedo Índice medida en grados: 4%. Factores de ponderación: tipo de actividad: intermedia 15%; recalificación no amerita y edad (de 31 y más años) 1%. Total por incapacidad, parcial, permanente y definitiva: 5,6%.

Destaco que el informe no fue observado por ninguna de las partes.

Ha sido dicho reiteradamente que el dictamen pericial realizado por un tercero, formado científicamente en relación con la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el juez, pues este tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que indica el art. 477 del CPCCm., esto es, la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción de la causa.

En virtud de esta facultad, en el caso de autos habré de recalcular el porcentaje de incapacidad que porta el Sr. Almada y le adicionaré el 5% por miembro hábil, conforme lo normado por el Decreto 659/96 que establece "...Miembro Superior. En los casos de lesión anatómica y/o funcional del miembro más hábil se adicionará un 5 % del porcentaje de incapacidad calculado...".

Consecuentemente, propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que el actor porta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 5,83% de la total obrera.

Corresponde en este estado expedirse sobre la indemnización a que tiene derecho el actor.

Debido a que el accidente ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma.

Respecto al modo en que debe efectuarse la liquidación, se advierte que el Decreto 669/2019, modifica el artículo 12 de la L.R.T., y dispone en su artículo 2° que

la Superintendencia de Seguros de la Nación dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones.

A la fecha no se han publicado las tasas de variación mensual del RIPTE o la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del referido índice - conf. art. 3° de la Resolución 1039/19-SRT-.

Consultada la página web del organismo (<https://www.argentina.gob.ar/srt/art> - Pagos que deben efectuar las ART-) se constata que el cálculo indemnizatorio en los casos de incapacidad laboral permanente debe efectuarse según el modo establecido en las Leyes 26773 y 27348, sin mencionar la aplicación del Decreto 669/2019.

Tengo presente además que, por circular N° IF-2020-09955470-APN-GCG#SSN de fecha 13/02/2020 suscripta por el señor Martín Voss, gerente de Coordinación General de la Superintendencia de Seguros de la Nación, publicada en la página web http://kronos.ssn.gob.ar/sce/public/publicView.faces?_cid=1c2, se ha puesto en conocimiento de las entidades que operan en riesgos del trabajo de la medida cautelar dictada el pasado 09/10/2019 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 76 en los autos caratulados "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 36004/2019), donde se decretó la suspensión de la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 mientras se sustancie la acción de fondo.

La necesidad de brindar respuesta al justiciable lleva a concluir que el inciso 2 del artículo 12, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 no puede ser aplicado y, consecuentemente, la liquidación se llevará a cabo del modo establecido por la ley 27.348 sin dicha reforma, en un todo de acuerdo con la publicación efectuada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en su página web oficial.

Expuesto lo anterior corresponde en este estado expedirse sobre la indemnización a que tiene derecho el actor. Dejando a salvo mi criterio personal sobre el tema, el que fuera expuesto en reiterados fallos de esta Cámara, siguiendo el criterio sentado por el STJRN en el precedente "Noriega" (SE. N° 189/2022 del 26.12.2022), no habré de considerar que la demandada incurrió en mora en el cumplimiento de su obligación al no haber abonado el pago del porcentaje de incapacidad reconocido administrativamente en aquella instancia.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del accidente denunciado (28.10.2020). La fecha de nacimiento del actor que surge del

documento de identidad agregado en copia digital (27.2.1983). La incapacidad será la determinada en autos (5,83%). El IBM será calculado en base al informe de AFIP agregado y escaneado en copia digital a esos autos.

El cálculo se realiza siguiendo los parámetros establecidos por el art. 12 inc. 1 y 2 de la Ley 24.557, reformada por la Ley 27.348, en tanto, como dije más arriba, no se ha configurado el supuesto de mora previsto en el inc. 3° del citado art. 12 de la Ley 24.557.

La liquidación resulta la siguiente:

Fecha de Nacimiento	27/02/1983
Edad	37
Fecha de Ingreso	01/09/2020
Fecha del Accidente	28/10/2020
Fecha de Liquidación	27/03/2023
Porcentaje de Incapacidad	5.83%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
09/2020	\$22175.76	29	7076.47	\$ 23195.29	\$ 23195.29
10/2020	\$26652.88	28	7401.81	\$ 26652.88	\$ 24073.57
IBM (Ingreso Base Mensual)		\$25210.06			

Intereses Cartera General

IBM	\$25210.06
Total Intereses	\$32912.85
IBMi (IBM + Intereses)	\$58122.91

Resultados

IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 58122.91
Coficiente edad	1.76
Resultado	315502.93
Art. 3° ley 26773	63100.59
Valor histórico al 27/03/2023	\$378603.52

En consecuencia la accionada deberá abonar al a actor en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad que porta la suma de \$ 378.603,52 calculada al 27.3.2023.

Las costas, por el principio general de la derrota serán impuestas a la demandada vencida (art. 25 Ley 1504 y 68 del CPCyC).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1) Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a La Segunda ART S.A. a abonarle al actor, Julio César Almada, la suma de \$ 378.603,52, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral e intereses calculados al 27.3.2023, la que deberá efectivizarse en el plazo de quince días de notificada la presente. 2) Imponer las costas a la demandada (arts. 25 de la Ley P N° 1504 y 68 del CPCC). 3) Regular los honorarios profesionales de los doctores Gerardo A. Collado y Fernando A. Casadei, en conjunto, por la representación ejercida de la parte actora, en una suma equivalente a 10 Jus + 40 % y los de los doctores Julio Ricca e Ignacio Rodríguez, en conjunto, por la representación de la demandada, en idéntica suma, importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los quince días de la notificación de la sentencia, en conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869. 4) Regular los honorarios del perito médico Hernán Chaher en una suma equivalente a 5 Jus, (art. 19 Ley N° 5069) en conformidad con lo dispuesto en la Ley 5069. 5) De forma. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los Sres. Jueces Gustavo Guerra Labayén y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a La Segunda ART S.A. a abonarle al actor, Julio César Almada, la suma de \$ 378.603,52, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral e intereses calculados al 27.3.2023, la que deberá efectivizarse en el plazo de quince días de notificada la presente.

Segundo: Imponer las costas a la demandada (arts. 25 de la Ley P N° 1504 y 68 del CPCC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los doctores Gerardo A. Collado y Fernando A. Casadei, en conjunto, por la representación ejercida de la parte actora, en una suma equivalente a 10 Jus + 40 % y los de los doctores Julio Ricca e Ignacio Rodríguez, en conjunto, por la representación de la demandada, en idéntica suma, importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser

abonados dentro de los quince días de la notificación de la sentencia, en conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios del perito médico Hernán Chaher en una suma equivalente a 5 Jus, (art. 19 Ley N° 5069) en conformidad con lo dispuesto en la Ley 5069.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el punto 9 inc. a) del Anexo I de la Acordada n° 36/2022-STJ.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Gustavo Guerra Labayén, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.

.